

Datos del Expediente

Carátula: BALZA AGUSTINA C/ MEDICUS S.A. DE ASISTENCIA MEDICA Y CIENTIFICA S/ MEDIDAS CAUTELARES (TRABA/LEVANTAMIENTO)

Fecha inicio: 08/04/2019

N° de Receptoría: MP - 1071 - 2019

N° de Expediente: 167653

Estado: Fuera del Organismo - En Juz.
Origen

REFERENCIAS

Sentencia - Folio: 590

Sentencia - Nro. de Registro: 113

15/05/2019 - SENTENCIA DEFINITIVA

Texto del Proveído

----- Para copiar y pegar el texto seleccione desde aquí (sin incluir esta línea) -----

REGISTRO N° 113-S FOLIO N° 590/1

EXPEDIENTE N° 167653 JUZGADO N° 15

En la ciudad de Mar del Plata, a los 15 días del mes de mayo de 2019, reunida la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial, Sala Segunda, en acuerdo ordinario a los efectos de dictar sentencia en los autos caratulados "**BALZA AGUSTINA C/ MEDICUS S.A. DE ASISTENCIA MEDICA Y CIENTIFICA S/ MEDIDAS CAUTELARES (TRABA/LEVANTAMIENTO)**", habiéndose practicado oportunamente el sorteo prescripto por los artículos 168 de la Constitución de la Provincia y 263 del Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial, resultó que la votación debía ser en el siguiente orden: Dres. Roberto J. Loustaunau y Ricardo D. Monterisi.

El Tribunal resolvió plantear y votar las siguientes

C U E S T I O N E S

1ra.) ¿Es justa la sentencia de fs. 85?

2da.) ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión planteada el Sr. Juez Dr. Roberto J. Loustaunau dijo:

I. En el decisorio impugnado el *a quo* se declaró incompetente por considerar que, al estar la demanda dirigida contra una empresa de medicina prepaga, correspondía el conocimiento exclusivo de la justicia federal (arts. 1, 6, 14 y conc. de la ley 23.660; arts. 2, 38 y conc. de la ley 23.661).

II. Apeló la actora a fs.87 y expresó los agravios a fs. 89/91, que no fueron respondidos.

La recurrente pretende la revocación de lo decidido y con tal fin sostuvo que las normas citadas por el juez no son de aplicación al caso, pues se encuentran limitadas a los supuestos en que la obra social demandada actuaba como agente de seguro de salud, lo que no acontecía en el caso.

Agregó que correspondía que conociera la justicia ordinaria toda vez que el problema de fondo se circunscribía a normas civiles sin alterar el funcionamiento y organización de las obras sociales o del régimen en sí mismo y en tanto se había enmarcado la acción en las previsiones de la ley 24.240.

III. El recurso no prospera.

El art. 38 de la ley 23.661 es claro al disponer que *"La ANSSAL y los agentes del seguro estarán sometidos exclusivamente a la jurisdicción federal, pudiendo optar por la correspondiente justicia ordinaria cuando fueren actoras"*.

Esta Sala tuvo oportunidad de resolver (autos *"Dickes, Roberto N. c/ Obras Social de la Sanidad Argentina s/ Cobro sumario"* expte. nro. 155.024, RSD 301 del 19-11-2013 y *"Puciero, Ricardo Daniel c. O.S.A.R.P. Y H. y otro s. daños"*, expte n° 163. 568 RSD 182 del 13-07-2017) en el mismo sentido que lo ha hecho el *a quo*, al entender que la solución prevista en dicha norma es dable de aplicarse con prescindencia de la causa de la obligación reclamada.

Allí se enfatizó, siguiendo la doctrina de la SCBA, que la referencia de la norma respecto al sometimiento exclusivo a la jurisdicción federal no permite albergar dudas acerca de que tanto la ANSSAL (luego Superintendencia de Servicios de Salud) cuanto sus agentes (arts. 6 y 14 de la ley 23.660), están sometidos a aquella, admitiéndose como única excepción, la de optar por la justicia ordinaria cuando son actores (Ac. 94.290 del 2-9-2009; Ac. 83.821 del 26-10-2005, entre otros).

Asimismo, se destacó que la competencia federal en este ámbito ha sido reconocida desde hace años por la Corte Suprema de la Nación *in re "Talarico"* (Fallos, 315:2292, sent. del 6-X-1992), y ha sido ratificada no sólo en casos en los que la materia en juego involucraba un contenido federal (v. dictamen del Procurador General, al que remitiera la C.S.J.N. *in re "Longueira, Jorge F. s/Amparo"*, sent. del 10-X-2000), sino también en los que la pretensión encontraba sustento en la normativa común (v. Fallos, 320:1328, *"Brorghi c/I.S.B.B. s/Despido"*; en el mismo sentido, v. dictamen del Procurador General adoptado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa t. 199. XXXVI, *"Toledo c/Obra Social de Conductores de Camiones Neuquén"*, sent. del 13-III-2001).

Se puso de relevancia, a su vez, que en el dictamen del Procurador General en los autos *"Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires c/ Obra Social del Ministerio de Educación s/ Ejecución fiscal"*, se destacó que la solución arribada en el caso *"Talarico"* (Fallos 315:2292), fue reiterada en causas *"(...) donde la pretensión se vinculaba a reclamos laborales (Fallos: 320:1328 y más recientemente en la sentencia del 5 de diciembre de 2000, in re Comp. N° 1270, L. XXXVI, 'Agüero, Modesta Irene c/ O.S.P.I.M. s/ despido y enfermedad profesional')*, o cuando se encontraba pendiente una regulación de honorarios (sentencia del 18 de septiembre de 2001, *in re Comp. 609, L. XXXVII, 'Asociación de Obras Sociales de Neuquén s/ medida cautelar'*); concluyendo que en virtud de lo dispuesto por el art. 38 de la Ley 23.661, en todos los casos las

obras sociales deben ser demandadas en el fuero federal, sin que resulte óbice para ello, la materia del pleito; aún en hipótesis como la referenciada, donde el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires reclamaba una deuda tributaria (contribución de alumbrado, barrido y limpieza, contribución territorial, de pavimentos y aceras y Ley 23.514)" (el subrayado me pertenece).

En el *sub lite* encuentro que la Obra Social de Alfajeros, Reposteros, Pizzeros y Heladeros, aquí demandada, resulta ser un agente natural del Sistema Nacional del Seguro de Salud en los términos de los arts. 1 de la ley 23.661 y arts. 1 inc. "c", 6 y 14 de la ley 23.660, y por ello sujeto al control de la Autoridad Central (Superintendencia de Servicios de Salud).

De allí que deba confirmarse la resolución recurrida y, en consecuencia, remitirse los autos al juzgado federal que en turno corresponda (arts. 242, 246, 270 y conc. del C.P.C.C.; arts. 1, 6, 14 y conc. de la ley 23.660; arts. 2, 38 y conc. de la ley 23.661).

Por las razones expuestas **VOTO POR LA AFIRMATIVA.**

El Sr. Juez Dr. Ricardo D. Monterisi votó en igual sentido y por los mismos fundamentos.

A la segunda cuestión planteada el Sr. Juez Dr. Roberto J. Loustaunau dijo:

Corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto por la actor e imponer las costas en el orden causado por no mediar controversia (art. 68 a contrario, 242, 246, 270 y conc. del C.P.C.C.; arts. 1, 6, 14 y conc. de la ley 23.660; arts. 2, 38 y conc. de la ley 23.661).

Así lo voto.

El Sr. Juez Dr. Ricardo D. Monterisi votó en igual sentido y por los mismos fundamentos.

En consecuencia se dicta la siguiente

SENTENCIA

Por los fundamentos expuestos en el precedente acuerdo, se resuelve: Rechazar el recurso de apelación interpuesto a fs.87 por la actora e imponer las costas en el orden causado por no mediar controversia (art. 68 a contrario, 242, 246, 270 y conc. del C.P.C.C.; arts. 1, 6, 14 y conc. de la ley 23.660; arts. 2, 38 y conc. de la ley 23.661). **REGÍSTRESE. NOTIFÍQUESE** (art. 135 del C.P.C.C.). **DEVUÉLVASE.**

RICARDO D. MONTERISI ROBERTO J. LOUSTAUNAU

Alexis A. Ferrairone

Secretario

----- Para copiar y pegar el texto seleccione hasta aquí (sin incluir esta línea) -----

[Volver al expediente](#) [Imprimir](#) ^